

reinar entre las exigencias de los herederos *ab-intestato* i el derecho forzoso de los legitimarios: entónces el hijo natural, recibiendo en nuestro ejemplo la tercera parte de los bienes que le asigna el título de la sucesion intestada, no queda privado de su lejitima rigorosa: ántes al contrario recibe otro tanto mas, que acreciendo a ella, forma su lejitima efectiva. Entónces tambien se simplifican todas las demas combinaciones que puedan ocurrir: i por último, queda la lejitima fijada de un modo variable, que depende del número i calidad de los herederos: será en cada caso la mitad de lo que corresponderia al lejitimario si sucediese *ab-intestato*.

Si esta solucion no fluye naturalmente del artículo 1184, i pugna en cierto modo con el sentido literal de sus palabras, tiene la ventaja de concordar disposiciones que de otra manera serian inconciliables, i cuya aplicacion, errónea i perpleja, pudiera en la práctica llegar a ser una fuente inagotable de litijios.



JURISPRUDENCIA. *Contra la institucion de los censos.—Memoria de prueba de don Pedro Moncayo para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias políticas, leida ante la expresada Facultad el 14 de abril de 1862.*

Señores:—El Código civil consagra un largo capítulo al censo, i procede a organizarlo como una de las instituciones necesarias al bien i progreso de la sociedad. Al mismo tiempo que conserva i respeta la existencia de los censos establecidos conforme al derecho español, reconoce i confiere la facultad de constituirlos i de gravar una finca con la responsabilidad del crédito i del capital. Hai en esta materia una doble operacion: por la primera se ha querido acatar los derechos antiguos, i por la segunda crear i constituir derechos nuevos. De un lado vemos el respeto al pasado, del otro una ámplia i vastísima concesion al presente i al porvenir.

El Código ha simplificado este asunto con claridad, precision i aquella lójica que resplandece en la mayor parte de sus disposiciones. Su método sin ser completamente nuevo, es ménos embarazoso, ménos complicado que el método establecido por las leyes antiguas, i pocas palabras bastarán para demostrar la diferencia. En cuanto a la constitucion del censo, el código cuenta el testamento, la donacion, la venta i otros medios equivalentes a estos entre los modos de fundarlo i establecerlo. En cuanto a las cosas sujetas a este gravámen, señala como tales, los predios rústicos o urbanos con inclusion del suelo. El capital debe constituirse o estimarse en dinero: el censo o cánon debe pagarse tambien en dinero, jamas en frutos, i no debe exceder de la cuota designada por la lei. Este es por aho-

ra el cuatro por ciento. El censo es redimible, divisible, transmisible, permutable, funciona, en fin, como cualquier otro contrato; i esto lo distingue i lo separa en gran parte de los censos antiguos. Toda clasificacion ha desaparecido ante la facultad de redimir i de transmitir libremente todos los derechos que esta institucion confiere.

El orden de sucesion se halla establecido desde el artículo 2044 hasta el 2052, tomando como base principal el acto constitutivo del censo, porque ante todo, la lei quiere que se respete la voluntad del fundador. Cuando esta no está determinada clara i explícitamente por el contrato, el derecho recae en la descendencia lejítima de grado en grado, excluyendo siempre en casos iguales el varon a la hembra i el mayor al menor en edad, hasta que extinguida la línea recta pase a la línea transversal mas inmediata.

En esta materia, señores, no es ciertamente lo que mas importa, para el estudio del derecho, hacer el análisis del Código civil i de las disposiciones que contiene, porque la misma claridad, sencillez i precision con que está escrito bastan para ponerlo al alcance de todo el mundo. Lo que verdaderamente interesa, lo que es hasta cierto punto indispensable, es examinar la naturaleza de la institucion i la influencia que ejerce en la sociedad, para conocer i resolver, si es o nó conveniente mantenerla, si es o nó conveniente suprimirla. Todas las instituciones humanas están sujetas a exámen, todas se han mejorado i purificado en el crisol de la discusion i de la esperiencia, de ese conocimiento práctico de los hechos i de las cosas, que es el móvil principal de toda innovacion i de toda reforma.

Estas observaciones me dan aliento para presentar a vuestra consideracion las proposiciones siguientes: ¿La institucion del censo es útil a la sociedad? ¿Contribuye al desarrollo i aumento de la riqueza pública, o es por el contrario un obstáculo al progreso de la industria i un motivo permanente de inquietud i perturbacion para la paz del Estado i la tranquilidad de las familias? En el exámen que vamos a hacer de estas cuestiones, no nos ocuparemos de los censos existentes, porque los hechos consumados bajo el amparo de la lei son tan sagrados i respetables como la lei misma. Así todas nuestras reflexiones, todos nuestros argumentos, se contraerán únicamente a probar lo vicioso de la institucion i las trabas que opone a la libertad de las transacciones i del comercio en general.

Sabemos mui bien que esta cuestion es sumamente delicada, porque en ella están comprendidos intereses privilegiados que el lejislador no se atreve a tocar sino lentamente, auxiliado por la opinion pública i alentado muchas veces por el ejemplo de otras naciones que han procurado cuerdamente corregir los vicios de su lejislacion: pero sabemos tambien que en todos los pueblos cultos, la discusion es no solo permitida sino necesaria, porque trae casi siempre la revelacion de nuevos hechos i de nuevas razones que

manifiestan la oportunidad i la importancia de esas reformas. Partiendo de estos principios, podemos sentar como base primordial de nuestra argumentacion, que el Código, que ha conservado la institucion de los censos, pudo suprimirlos, que puede en el dia ser reformada, corregida i desterrada completamente de nuestra lejislacion, porque está sujeta como todas las demas instituciones civiles al poder lejislativo de la nacion.

I en efecto, señores, esta materia, como cualquiera otra, debe examinarse bajo el aspecto de la conveniencia pública i del órden social, porque toda institucion civil puede tener i tiene realmente una relacion inmediata con los intereses comunes a la sociedad, i por lo tanto no basta respetar los derechos del individuo, es preciso al mismo tiempo proteger, defender i asegurar los derechos del Estado. ¿Qué seria de una institucion que, por dejar amplia libertad a la accion del individuo, estorbase i atropellase la accion de la sociedad? ¿Qué seria de esta institucion si detuviese el movimiento diario, contínuo, permanente, que desenvuelve, transforma i multiplica la riqueza pública? Esa institucion seria naturalmente viciosa i contraria a los mas sanos principios del derecho i de la justicia. I esto es lo que precisamente sucede con la institucion del censo, i con toda institucion que tiende a crear intereses privilegiados i a sustraer del mercado jeneral una parte de la propiedad territorial. El censo tiene todos los inconvenientes de los mayorazgos, i uno mas ominoso i mas perjudicial todavía, que es el de estenderse, diseminarse i perséguir la propiedad hasta en sus mas pequeñas dimensiones. Los mayorazgos secuestraban una sola parte: los censos pueden absorver el todo i convertir la tierra en un oprobioso inquilinato, una dura servidumbre. Los censos impiden i entran la libertad de las transacciones, alteran i disminuyen el valor intrínseco de las cosas, crean valores ficticios que engañan i extravian el criterio público, aumentan el número de consumidores a costa de los productores, despiertan esa ardiente i devoradora sed de las herencias por la facilidad de adquirir i disipar lo que ha sido el fruto de los cuidados i de los esfuerzos ajenos; siembran, por decirlo así, un semillero de pleitos, i son por lo mismo un motivo de escándalo, inquietud i perturbacion para la sociedad.

Esta institucion concede al individuo un poder absoluto, inmutable, imperecedero que se perpetúa de jeneracion en jeneracion hasta la consumacion de los siglos, contra la naturaleza de las instituciones humanas que están todas sujetas a la accion reparadora del tiempo. El censo se mantiene firme, no solo contra todas las vicisitudes de la sociedad sino aun contra los accidentes i trastornos de la misma naturaleza; por que, aunque la finca perezca, no perece ni la accion ni el derecho del censalista. Desapareciendo completamente un fundo, los juristas dicen que el censo se conserva *in habitu*, de modo que si algun dia desaparece i se hace fructífero, el cánón censuario renace exigente, pertinaz, inexorable con todos sus derechos a los

beneficios que ha dejado de percibir i a los que están por crearse i reproducirse. Es siempre la voluntad única, invariable, del primer fundador. Si el censo se redime, el censalista está obligado a colocarlo inmediatamente sobre otra propiedad tan hábil i tan valedera como la anterior, de modo que cambia de finca, pero no de condicion ni de naturaleza, porque la conservacion i la perpetuidad es uno de los caractéres esenciales a la institucion. Así el censo está fuera de esa lei universal que arrastra en pos de sí la modificacion, la transformacion de todos los intereses sociales, esa renovacion continúa que enjendra i multiplica los valores, que da alas al trabajo, i prepara por decirlo así, todos los inventos de la intelijencia humana. De la variacion i multiplicacion de los productos depende el progreso, i el progreso es la lei, la vida, la esencia de las sociedades modernas. Toda institucion que estanca el progreso, por mínimo que sea el mal que produzca, es contraria al fin de la sociedad, que tiene la obligacion, no solo de conservar la herencia que ha recibido de las jeneraciones pasadas, sino de transmitirla mejorada i engrandecida con los nuevos adelantos de la ciencia i de los esperimentos hechos por la industria humana.

Por esto el censo ha sido desterrado de la mayor parte de las lejislaciones modernas, i las pocas que lo han conservado, han procurado transformarlo, aliviando de algun modo la triste condicion del deudor censuario. Este es tambien el espíritu del Código, espíritu ilustrado, innovador i reformador, pero no lo bastante para ir derecho a la raiz del mal i cortar con ella los funestos abusos que trae consigo. Todas las precauciones que ha tomado para restringir la institucion, cambiándola de naturaleza, haciéndola redimible, divisible, transmisible, permutable, etc., no son suficientes para contener ese torrente de imposiciones que va a perderse en el hondo abismo abierto, desde tiempos mui remotos, por influencias estrañas, a la produccion, a la industria i al comercio. Esta institucion fundada en nombre del derecho de propiedad es ella misma una violacion injustificable de ese derecho, porque priva al sucesor legal de un fundo, de todas las ventajas i beneficios con que habia sido favorecido su antecesor. La propiedad, que es eiertamente un derecho sagrado, como el primer fundamento del órden social, no puede encerrar en sí un jérmen de destruccion, quitando a los vivos en provecho de los muertos los medios de trabajar, fomentar i mejorar sus intereses, condenando el bienestar de las jeneraciones venideras al antojo de las jeneraciones pasadas, atacando, en fin, les derechos inalienables con que todo hombre viene al mundo para exigir de la lei i de la sociedad los mismos servicios i las mismas garantías que se han dispensado a los que les precedieron en la vida humana.

Por otra parte, ningun hombre, ninguna nacion puede escaparse de la accion del tiempo, de esas ideas dominantes que forman la civilizacion de cada pueblo i de cada siglo: i de este modo el mismo progreso debido a la

inteligencia humana i a los esfuerzos de la sociedad viene a ser el mejor remedio contra esas instituciones parásitas que enervan la actividad productora del individuo i comprimen hasta cierto punto la libertad de las transacciones, sacando del mercado jeneral capitales i productos que deben jirar siempre bajo el impulso activo del trabajo. ¿Qué es el censo al lado del credito, esta creacion admirable de los tiempos modernos, este poderoso motor de la industria, este ajente infatigable de la riqueza pública? El crédito es el gran centro donde vienen a reunirse todas las fuerzas de la sociedad para derramarse como las aguas de un gran rio que llevan la fecundidad, el movimiento i la abundancia a toda la tierra. Los que conoen el valor del tiempo, el valor del trabajo, el valor de la moneda, el valor del crédito i todo lo que se puede ganar, adquirir i multiplicar por el concurso unánime de estos activos i poderosos ajentes de la produccion, ¿querrán acaso segregar de la circulacion i del comercio jeneral un pequeño o grande capital para condenarlo a la estagnacion i a la muerte? Pero si lo quieren, se dirá, ¿quién podrá impedirselo? Nosotros responderémos francamente: la lei, la sociedad que tiene el derecho de poner límites a todos los actos que emanan de ella, el derecho de arreglar i dirigir la accion del individuo en conformidad i armonía con la accion de ese todo que se llama la nacion, en una palabra, el derecho de conciliar el bien particular con el bien procomunal. I no se crea que pretendemos establecer el despotismo de la lei en perjuicio de la libertad individual, porque eso seria curar un mal con otro mayor. Lejos de nosotros semejante idea. Para que la lei sea buena debe respetar los derechos de todos i de cada uno de los asociados, debe acomodarse a los preceptos de la justicia universal, que viene siempre guiada por el progreso de las luces i la propagacion de los conocimientos humanos.

La institucion de los censos ha sido combatida desde su oríjen por algunos jurisconsultos ilustrados que tuvieron valor de emitir sus opiniones en medio de las preocupaciones de su tiempo i de las tinieblas que les rodeaban. La obra de Vizcaino, escrita i publicada en una época en que no se conocian aun los elementos verdaderos de la ciencia económica, derrama una copiosa luz sobre esta materia, haciendo ver desde entónces los perjuicios causados por los censos a la agricultura i los estragos producidos en el seno del Estado en jeneral i de las familias en particular. A fines del último siglo, un ilustre estadista español, de mui alta nombradía por sus luces i por sus virtudes cívicas, decia en su informe sobre la lei agraria: *que los censos menguaban la propiedad disminuyendo el producto; que menguaban por consiguiente el interes individual acerca de ella, i agravaban aquel principio de ruina i abandono que llevan las fincas vinculadas, solo por serlo.* Aquí vemos ya los primeros crepúsculos del siglo XIX, los primeros destellos de esa ciencia que habia de revelar a cada Estado las verda-

deras fuentes de la riqueza nacional i los obstáculos que le detienen en su aspiracion constante a la libertad i al progreso.

El Código civil frances, que es para las sociedades modernas lo que fué el Código de Justiniano para las antiguas, ha desterrado de la lejislacion todas las trabas i todos los obstáculos que pueden retardar estorbar, i dificultar la libertad de las transacciones. De este modo la propiedad territorial, concentrada antes en pocas manos, se ha dividido, i repartido sus beneficios en un crecido número de poseedores. La industria agrícola ha desplegado todos sus recursos, i la riqueza pública se ha aumentado de una manera prodijiosa. La Francia produce en el dia treinta veces mas de lo que producía a fines del siglo pasado, apesar de sus guerras, de sus conquistas, i de los trastornos que han venido a turbar de cuando en cuando la paz interior. La poblacion ha crecido i multiplicádose en la misma proporcion; i sí obstáculos políticos i sociales no detuviesen, estorbasen, i comprimesen las fuerzas productoras del Estado, la Francia seria el primer pueblo del mundo por su riqueza territorial, como lo es ya por su gloria militar i por su literatura. Por esto se ha dicho, i con mucha justicia, que el Código civil es el complemento de la revolucion francesa, por que ha puesto en práctica la mayor parte de los principios proclamados en 1789, reduciendo a preceptos lejislativos todas esas doctrinas luminosas que son hoi el patrimonio del jénero humano, i que, para honra del siglo en que vivimos, vemos brillar en la mayor parte de los Códigos modernos.

El de Santa-Cruz, copia servil del Código de Napoleon, rijió corto tiempo la Confederacion Perú-Boliviana; pero en ese corto intervalo dió un gran paso en materia de lejislacion—suprimió la institucion del censo como onerosa i perjudicial a la agricultura, i negó a los miembros de la Confederacion la facultad de crearlos i constituirlos. Ese Código rije todavia en la República de Bolivia, que le sirvió de cuna, pues allí se publicó por primera vez el Código Santa-Cruz. La República de Colombia, en el pequeño período de su existencia política, dió pruebas de un entusiasmo ilustrado por todas aquellas reformas que exijian las necesidades de su nueva posicion i la naturaleza de las instituciones que habia adoptado, declarando que los privilejios, tanto en materia civil como en materia política, pugnan directamente con el principio de igualdad que sirve de base al gobierno republicano. La República del Ecuador, adoptando el Código civil de Chile, se separó en esta parte de las doctrinas que habian prevalecido en esta República. Verdad es que el Ecuador, antes de eso, habia dado ya un gran paso en beneficio de la agricultura, trasladando los capitales acensuados al tesoro público, que es hoi el depositario jeneral de todas esas gabelas que habian reducido la propiedad territorial a completa servidumbre i la mantenian inactiva, pòstrada i decadente. El Código peruano ha suprimido tambien los censos, i su ilustrado comentador dice, hablando de ellos: *nuestras leyes tienden a ex-*

tirpar estas fundaciones gravosas a la agricultura i que han sido en todo tiempo el semillero de reñidos pleitos. De modo que el Código peruano, no solo ha tenido en mira impedir el mal presente, sino reparar el daño causado por las leyes anteriores.—Todos estos ejemplos, i otros muchos que pudieramos citar, prueban que un espíritu de reforma justo e ilustrado se ha ido introduciendo en la legislación americana, i que los censos han sido objeto constante de estas reformas.

Si la lei, señores, no tuviese la facultad de suprimir la institucion del censo, tampoco tendria la facultad de crearla i organizarla, la facultad de innovarla, reformarla i modificarla: no tendria la facultad de fijar el cánon, de poner tasa a la renta i determinar la especie en que debe hacerse el pago: no tendria, en fin, la facultad de imponer las condiciones, esenciones i demas privilejios de que goza esta institucion. La legislación española usó ámpliamente de estas facultades, clasificando los censos, dividiéndolos, ampliando los privilejios en favor de unos, restringiéndolos en perjuicio de otros, mandando unas veces pagar el cánon en dinero, otras veces en los frutos de la tierra, bajando o subiendo la cuota del rédito, prescribiendo el órden de sucesion, interviniendo, en una palabra, en todos los actos dependientes i anexos a la institucion. El Código civil ha seguido, como ya hemos dicho, el mismo sistema, simplificando la institucion, aclarándola, metodicándola i separándose en muchas disposiciones de la legislación española. ¿Por qué esta intervencion de la lei en todos los casos ántes enunciados? Porque el censo, como institucion civil, está sujeto a la autoridad legislativa de la nacion, i por consiguiente puede ser reformado, innovado, modificado i suprimido.—Luego, demostrar que la institucion es contraria a la conveniencia pública i a los principios que enjendran i constituyen la riqueza nacional, no es coartar el derecho de propiedad, ni atacar la libertad individual del ciudadano, sino al contrario protegerla, defenderla i guiarla por el anchuroso camino, así del bienestar privado como de los intereses comunes a la sociedad.

Tomemos solo por ejemplo las alteraciones que ha sufrido el cánon censuario desde el siglo XVI, en que se empezó de una manera sistemática a modificarlo. En 1534 se ordenó que el cánon se pagase en dinero efectivo i que se tuviesen por redimibles todos los censos perpétuos que hubieran estipulado el pago del cánon en especies. En 1680 se redujeron todos los censos al cinco por ciento. En 1705 al tres por ciento; i últimamente las leyes 6, 8, i 9, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop. decretaron el tres por ciento en los censos redimibles, i el diez por ciento en los censos vitalicios. La cédula de 13 de marzo de 1786 señaló el cinco por ciento a los capitales acensuados en las colonias sud-americanas.

Veamos ahora las variaciones i modificaciones que ha sufrido la pension censuaria desde que estas colonias se han erijido en Estados independien-

tes. En el Perú se halla establecida una diferencia entre los predios rústicos i los predios urbanos: los primeros pagan el interes del dos por ciento, i los segundos el tres. En el Ecuador unos i otros han quedado sujetos al dos por ciento. En esta República se ha fijado el cuatro por ciento, entretanto se dicta la lei que debe poner tasa a la venta. (a) Aquí, tenemos pues, la accion de la lei, presente en todas partes, i no como quiera organizando la institucion, sino modificando i alterando las condiciones de los contratos anteriores a proporcion que se han ido conociendo los inconvenientes de la institucion i los abusos i escándalos de que ha sido orijen.

Pero ademas de los vicios de la institucion i de las funestas consecuencias que produce, es i será en todo tiempo materia de controversia i de celos por los privilejios que disfruta en perjuicio de los demas contratos, que no tienen ni las mismas preeminencias, ni las mismas esenciones que los censos. Sin fijarnos en los muchos argumentos que se han hecho por parte de algunos juristas ilustrados contra esta malhadada institucion, nos ocuparemos brevemente de las impugnaciones hechas por sus mismos partidarios. Estos quisieran dar mas amplitud a la institucion, asimilándola e igualándola con el contrato del mutuo, tan distinto, así por la fuente de donde emana como por los diferentes efectos que produce. Se ha dicho que hai contradiccion entre los artículos 2,026 i 2,206 del Código civil, por que el uno pone tasa al artículo de los capitales acensuados, i el otro deja una amplia libertad a los contratantes. ¿Por qué esa diferencia entre el censo i el mutuo? Antes de contestar a esta pregunta, séanos permitido hacer una observacion importante a cerca de la naturaleza misma de la institucion. Parece que el Código quiciera destruir con una mano el edificio que trata de levantar con la otra, que tuviese temor de estimular demasiado esa siega propension de algunos espíritus a perpetuar la renta i trasmitirla de jeneracion en jeneracion; i esa misma desconfianza, esos mismos recelos están probando la poca o ninguna seguridad que tiene el Código con los elementos delesnables de esta institucion.

I en efecto, la reduccion del cánon bastaria para anular virtualmente el censo, si otras influencias, otras esperanzas, i otros fines mui distintos de los intereses industriales, no viniesen en auxilio de esta caduca institucion. ¿Pero qué seria de la sociedad, si el censo perpétuo, en su accion, no estuviese restringido en sus efectos? Una parte de la nacion se convertiria en una aristocracia privilejiada, que abandonando el trabajo, viviria de su renta a costa del mayor número i dictando la lei a su alvedrio; invadiria el poder, atropellaria la justicia i se convertiria en tirano del pueblo, de ese pueblo de trabajadores, que por las condiciones inseparables de su situacion, seria rudo, ignorante, i privado de todos los medios de educarse i civilizarse. No

(a) Artículo 2026 del Código civil chileno.

seria mas que un salto atras del siglo XIX, tan afamado por sus luces i tan fecundo en sus maravillosos inventos, a los tenebrosos siglos IX, X i XI, en que dominaron a su arbitrio las clases privilegiadas. He ahí lo que el legislador ha querido impedir fijando una cuota moderada al rédito censuario: quitar ese aliciente a ganancias ilícitas i perjudiciales al bien pro-comunal, impedir que la riqueza nacional llegue a estancarse en pocas manos, i que la produccion que es el fruto de la intelijencia i del trabajo llegue a ser la recompensa i el patrimonio del ocio i de la holganza.

El mutuo, al contrario, influye directa e incesantemente en la produccion, toma todas las formas i caracteres que ella toma, se espone a todos los azares a que están espuestas todas las transacciones humanas, no tiene ni esenciones ni privilejios, está sujeto como todos los contratos a ese mismo principio de igualdad que debe servir de base a todas las leyes i a todas las instituciones sociales. Por esto es que todos los publicistas i economistas han acordado una amplia i lejitima libertad a este contrato, que, gracias a los principios luminosos de la ciencia, goza en el dia de las mismas condiciones i garantias otorgadas a otras estipulaciones de la misma especie. Condenada la usura por los primeros Padres de la Iglesia que llevaban su amor ardiente a la caridad hasta la abnegacion, hasta el martirio; condenado por los Concilios i las tradiciones del Antiguo i Nuevo Testamento, la vemos hoi permitida i autorizada por todos los Códigos modernos; i como un homenaje a la justicia, al derecho i a la ciencia, la vemos tambien justificada por los mismos que la habian combatido, repudiado i proscrito en otro tiempo de la lejistacion como una blasfemia, como un ultraje a la relijion, i como una escandalosa violacion de sus sagrados preceptos. Solo los comunistas persisten en la doctrina del préstamo gratuito, como una consecuencia lójica de su anti-social sistema; i para darle algun valor, invocan el apoyo de los Santos Padres, que animados de otros sentimientos, i guiados por otros fines, predicaron la caridad, el desinterés i la abnegacion.

Nosotros, señores, en este debate adoptariamos un camino franco, que vamos a indicarlo en pocas palabras, contando con vuestra induljencia. Suprimiriamos la institucion del censo como perniciosa a la sociedad, i sostendriamos el mutuo i la libertad del interés como un contrato que se halla en armonia con los principios de la ciencias i los intereses bien entendidos de los pueblos. De este modo se alcanzaria la proteccion que se reclama de todas partes en favor de la agricultura, que libre de toda traba i de todo gravámen podria dar un amplio desarrollo a las fuerzas productivas de la tierra; i los capitales vendrian espontaneamente en busca de esta industria, que es la mas segura, la mas sólida i la mas estable en sus resultados. Fijemos por un instante nuestras miradas en el estado próspero i floreciente de los Estados-Unidos de la América del Norte, ántes de la funesta re-

volucion que está devorando a esa nacion privijejada. Allí la tierra, libre de todas esas gabelas que han enervado en otras partes sus fuerzas productoras, entregada a su espontánea i prodijiosa fecundidad, ha sido i es el mas espléndido i abundante manantial de la riqueza pública, porque la libertad ha sido en todos tiempos el único medio seguro e infalible de llegar a ese grado de prosperidad i de engrandecimiento a que aspiran todos los pueblos. Chile, con un clima mucho mas benigno, con un suelo hermoso, fertil i regado por rios caudalosos que lo cruzan i lo bañan en diferentes direcciones, con una costa accesible, cómoda i segura, con una poblacion fuerte, laboriosa e intelijente, puede elevarse fácilmente a ese estado de progreso que admiramos en otras naciones, si en medio de la paz, de que dichosamente disfruta, logra ir separando de sus leyes todos los obstáculos que se oponen directa o indirectamente a su marcha social.

QUÍMICA ORGÁNICA. *Análisis de una sustancia de Chile, parecida al hiráceo de Buena Esperanza, por los señores Vasquez i Bassols.—Comunicación de los mismos a la Facultad de Ciencias Físicas.*

La sustancia, cuyo análisis vamos a describir, ha sido descubierta i presentada por el distinguido naturalista señor Phillippi a las Facultades de Ciencias Físicas i de Medicina reunidas, en su sesion del 12 de junio de 1861.

Nada mas interesante que ese cuerpo, bajo el punto de vista de su orijen i de los caractéres que presenta. Su aspecto es el de un *betun*; nadie hai que al verla no la califique como tal. El mismo señor Phillippi la habia colocado ántes entre los fósiles de la coleccion mineralójica del Museo Nacional, i nosotros tambien la creímos, a la primera vista, un verdadero betun: sin embargo, está mui lejos de serlo, pues carece de los principales caracteres que distinguen a esta clase de cuerpos.

Su orijen es verdaderamente misterioso. Se ha encontrado en una cueva de la hacienda de Catemu, cubierta de materias fecales de raton; i esto hace creer al señor Phillippi, que la espresada sustancia tiene el mismo orijen del hiráceo, es decir, que proviene de escrementos de raton. Sin impugnar la opinion de los que atribuyen el hiráceo a materia escrementicia de mamífero, que puede ser errónea, como la falsa opinion de los antiguos sobre la produccion del ámbar gris del castóreo, del almizcle, i de ese producto tan particular del *Chingue*, que el vulgo llama orina, porque lo secreta a la manera de este líquido; sin impugnar, decimos, opiniones antiguas i recientes sobre el orijen de la secrecion de muchas materias animales, creemos que la sustancia que nos ocupa no es un producto animal, i por consiguiente